

Declaración de Santelices.

(:o:)

EN 10 de Diciembre de noventa y uno presente el Dr. Santelices previa protesta dijo: que llama *Ciro M. Santelices* de 33 años, viudo profesor en medicina y cirugía originario y vecino de aquí en la 2ª de San Antonio núm 3 y sin generales. Preguntado conforme á la ley dijo: que al ser llamado á la casa núm 22. de la Calle primera de Lepe para atender un niño como de un año y medio de edad, notó que estaba gravemente enfermo de desenteria, pulmonia y sarampion; que preguntó á los padres de aquel quien le habia curado y que sustancias le habian dado y le informaron; que le recetaba el farmacéutico Alfonso Esquivel y que le habia ordenado le dieran la medicina que obra en la receta de fojas 2 y cuya medicina contiene dos sustancias que si atacan el sarampion; y los medicamentos cuando la ministran para esa enfermedad, nunca las dan juntas como en el presente caso; que las dos referidas sustancias ministradas producen diarrea muy intensa y casi incurable; que es muy probable que las referidas sustancias unidas, le hayan ocasionado al enfermo de que se trata la muerte que aunque la diarrea en los enfermos de sarampion es comun que les venga no obstante en casos como

el de que se trata, jamas se ataca dicha enfermedad, de sarampion ministrando las dos sustancias de que habla la receta; que preguntó á los padres del enfermo que cantidad de la medicina se habia ministrado al enfermo y le contestaron que *cuatro cucharadas*; que en vista de lo abansado de la enfermedad, y de lo perjudicial que habia sido la medicina, ordenó ya no se la dieran al enfermo y recogió la receta; que en cumplimiento de su deber denunció el hecho al Consejo y se acordó por moción de los miembros de aquel Ramon Rodriguez y José Aguirre que no siendo el unico caso en que el referido Esquivel usurpa facultades en medicina que no tiene se denunciara el caso al *Gobierno*, lo que se hizo; que hace presente que tambien los Señores Aurelio Ruiz y un Señor Centeno ministran medicinas en la misma forma que Esquivel á algunos enfermos y que el Consejo lamentando esos males, repite determinó denunciar el caso presente al *Gobierno*; no sabe los nombres de los padres del enfermo y sabe que este murió; que aunque su enfermedad tuvo complicación pero que el haberle ministrado las sustancias de que ha hablado, influyó muchísimo en su muerte que hace presente que tambien encontro en la casa del enfermo otras varias recetas del mismo Esquivel entre las cuales recetó un caustico que se le puso al enfermo; que no las recojió por que no lo creyó necesario y deben obrar en poder de los padres del enfermo: todas las recetas de que ha hablado fueron despachadas en la misma botica del referido Esquivel. Ratificó la presente y firmó. Doy fé: y de que agregó que recetó al enfermo un *vomitivo* para ver si arrojaba las cucharadas que habia tomado pero fue inutil por lo abanzado de la enfermedad,

ra

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.

que le hizo sucumbir al siguiente dia. Olvera—C. M. Santelices—Rubrica—Srio. del Consejo de Salubridad—J. B. Rodriguez—Rubrica—(1).

Dice el acusador que el enfermo tomó cuatro cucharadas; prueba esto que el Dr. Santelices no tiene ni conocimiento de las dosis que corresponden á cada cucharada: pues siendo estas de 20 gramos por cada una y eso de *agua destilada*, forman un total de 80 gramos en las cuatro. Según la receta adjunta al expediente, el que suscribe tan solo pidió en su fórmula, 60 gramos y de jarabe; por lo mismo *no pudo tomar el enfermo más de la dosis que existía*. Por otra parte según la declaración de Jesus Vargara (madre del niño,) consta que su hijo tomó tan solo dos cucharaditas.

El Dr. Santelices dice que propinó un vomitivo al enfermo y no siendo suficiente para evitar la intoxicación, murió la criatura al siguiente dia, lo cual es falso, porque ni administró tal vomitivo, ni tampoco murió inmediatamente; pues consta en la declaración del Sr. Pascual Flores padre del niño que el Dr. Santelices lo atendió cuatro dias; y según la de la madre, desde que *este facultativo* lo vió se fue agravando más y más hasta que murió.

Mas adelante me encuentro que por moción de los Sres. Ramon Rodriguez y José Aguirre, se hizo la acusación y aparece en la declaración de estos Sres. que solo en parte tuvieron conocimiento de ella, de lo que se deduce que el Dr. Santelices tomó el nombre del Consejo, sin autorización: ó lo

(1) Es de notar que la declaración del Dr. Santelices está *inteligible* tal como él la firmó, según consta en la copia del expediente.

Sres. Rodriguez y Aguirre trataron de engañar al C. Juez de Letras. Como pruebas diré: que son cinco los miembros del S. Consejo de Salubridad, y de estos sólo tres asistieron á la sesión en que se formuló mi acusación, (de los demas no hago mención, por que no tuvo á bien citarlos el C. *Secretario*, conforme consta en el expediente.) ¿Porqué? . . .

Resulta que, si los Sres. Rodriguez y Aguirre no dieron su voto con conciencia de lo que hacían, el Dr. Santelices tomó el nombre de un cuerpo, para lo que no tenía facultades, usurpando derechos que no le correspondían; por lo que creo, no es el consejo el que me acusa, sino el Dr. Santelices en particular. (1) Pero si los Sres. Rodriguez y Aguirre dieron su voto con conocimiento de causa, entonces se infiere que dichos Sres. trataron de engañar al C. Juez al dar una declaración falsa. Por conclusión diré: que los tres miembros del S. Consejo de Salubridad, obraron de mala fé al hacer una acusación injusta de mi persona; uno por lo que él llama en (*el cumplimiento de su deber*?) lo cual fué desmentido por el fallo del Juez y los demas por no tener conciencia de lo que hacían, pues solo fueron llevados del parecer del Secretario del Consejo.

Aun hay más: el Dr. Santelices dice que las medicinas formuladas por mi persona *no sirven* para atacar directamente el sarampión, ¡"asi lo creo"! pero es de advertir que el sarampión *no tiene una curación especial*; porque lo que en estos casos se emplea es un *tratamiento sintomático* y todos los au-

(1) Nada entiendo de leyes, pero según mi escasa razón, el acusador, no puede ser parte y testigo en un proceso.

tores que se han ocupado del asunto, dan prueba de ello; así como el dictámen pericial de los médicos que está incluido en el testimonio. El Dr. Santelices dice en su acusación que el enfermo tenía sarampión, disenteria y neumonia. ¿porqué á mi fórmula se le atribuyen propiedades para atacar el sarampión y no para sus complicaciones como són la disenteria y neumonia?

El bromuro de amonio es empleado en la mayor parte de las afecciones pulmonares y especialmente en la neumonia: estando sus dosis comprendidas entre 1 y 5 gramos por día según Nothnagel y Rosbach; y al formular yo la dosis mínima, y fué la de un gramo, no creo haber cometido un error, por pequeña que fuera la edad del niño. Con este motivo recuerdo que nuestro inteligente catedrático de terapéutica nos decía al tratar del calomel; que la mayor parte de las medicinas empleadas en los niños no producian el efecto que uno se proponía, por temor que se tenía al prescribirlas. Esto no quiere decir que se siga un método igual con todas las medicinas, porque si es bueno el uso de esta practica muy malo es su abuso.

El clorato de potasa empleado en mi fórmula fué con el objeto de combatir la estomatitis mercurial que se desarrolló por el uso del calomel á dosis refracta que estuve administrando durante la marcha de la neumonia y el Dr. Santelices debe haber notado en el exámen del enfermo que la mucosa bucal estaba enrojecida é inflamada. Las dosis en que se administra esta sal están comprendidas entre 1 y 2 gramos; por lo que me supongo que los 2 gramos administrados en mi fórmula no son una dosis excesiva.

No hago mención del jarabe balsámico, por que es proverbial que en las familias lo usan á pasto y aun en los niños de la más tierna y delicada edad.

Se me objeta que el clorato y el bromuro son incompatibles, y esto tan solo por analogia de lo que pasa con los cloratos y ioduros y por las reacciones que se efectúan en un laboratorio químico

¿SUCEDERÁ LO MISMO EN LA ECONOMIA HUMANA?

Muy cierto es que los cloratos y bromuros en presencia del ácido clorhídrico libre, desprenden bromo, gáz tóxico *¡cuando está en cantidad tóxica!*

pero á mi vez preguntaría al acusador *¿que pasa con el calomel administrado á dosis purgante, encontrándose con el ácido clorhídrico y demas cloruros que normalmente se hallan en el estómago?*

¿Segun las leyes químicas no se formaria SUBLIMADO CORROSIVO, que es un veneno mucho mas activo que el bromo? Entonces, ¿porqué se administra?

Por que estamos convencidos que las reacciones químicas, no se efectúan lo mismo en un laboratorio químico, que en el humano, (si se me es permitida la frase,) y aun se observan modificaciones, cuando el estado del individuo es patológico y no fisiológico. Ahora con respecto á incompatibilidades *¿quien es aquel que no ha caído en un error?*

Esto, bien lo comprendo, no me autoriza á cometerlos yo ¿Acaso será por la falta de un título legal?

Como apoyo de que hubo intoxicación, el acusador se fijó en la disenteria; pero tal vez se le olvidó preguntar el tiempo que tenía esta; por lo que se equivocó al atribuirselo al bromo que según él se desarrolló en la fórmula prescrita; y debe saber el Dr. Santelices que la diarrea de la que hace men-

ción en sus pruebas la tenía el niño desde antes que tubiera el sarampión. Además, el aspecto color de las deyecciones *¿no eran para atribuirse mejor al calomel que al bromo?* Que lea el Santelices un poco de la sintomatología de la intoxicación por el bromo y algo de la acción fisiológica del calomel y me responda luego *¿si la diarrea fué producida por el bromo?* El primer síntoma del envenenamiento por el bromo, son los vómitos, estos no se observaron ni aun provocados ¿que deduce de esto? El lector sensato contestará.

Para no cansar más la atención del que esto voy á terminar diciendo; que, según consta en el acta de defunción de la criatura, cuya acta es incluida en el testimonio; esté niño murió de pulmonía. *¿entonces porqué se me acusa de haber envenenado?*

Mas podría decir sobre el particular, pero no deixo á disposición del que lo solicite el testimonio certificado que el C. Juez de Letras, conforme derecho, mando se me expidiera.

Apoyado el C. Juez en los documentos que existen y son: el dictámen pericial, declaración de los deudos del niño, certificado de defunción, otras declaraciones y certificados de materias médicas presentadas por el acusado; tuvo á bien dar el auto sobreseimiento adjunto.



Auto de Sobreseimiento.

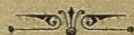
Querétaro, Febrero 20 de 1892.—Vistas las anteriores diligencias: Considerando: que el cuerpo del delito es la base del procedimiento penal de tal manera que éste no tiene razon de ser cuando aquel falta (artículo 120 del Código de Procedimientos Penales) Considerando: que denunciado el Sr. Alfonso Esquivel por el Consejo Superior de Salubridad, de ejercer ilegalmente la medicina y de haber causado la muerte al niño Gaudencio Flores por la medicina que le propinó y cuya fórmula consta á fojas dos no se ha comprobado que el expresado niño falleciese por haber tomado la medicina sino antes bien consta por la acta de defunción que Gaudencio falleció de Pulmonía (artículo 352. fracción 2ª) Considerando: que el bromuro de amonio y el clorato de potasa en la cantidad de que habla la receta no ponen ni pueden poner en peligro la vida segun el dictámen pericial: que no son incompatibles y que si atacan el sarampión. Considerando: que la Pulmonía y la Enteritis solas ó combinadas si producen la muerte (el mismo dictámen.) Considerando: que si bien es cierto que el Sr. Alfonso Esquivel ha ejercido la medicina, tambien lo es, que no ha fingido tener titulo legal por lo cual no es aplicable el artículo 740 del Código Penal, por que el fingimiento de titulo es el elemento constitutivo de tal delito, apareciendo por otra parte que segun el artículo 3º de la Constitución General todo hombre es libre para abrazar la pro-

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.

fesión ú oficio que guste y aprovecharse de sus productos y como aun no se reglamenta el ejercicio de esas profesiones: no existe culpabilidad en el mencionado Esquivel. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º del Código Penal y 347 del de Procedimientos Penales y 1º de la ley de 19 de Febrero de 1890. Se declara 1º No haber lugar á proceder contra el Sr. Alfonso Esquivel por ejercicio ilegal de la medicina y sospechas de homicidio. 2º Se declara que estas diligencias no perjudican la reputación y buen nombre del mismo Señor. 3º Se sobresee en absoluto debiendo elevarse el proceso á la Superioridad para su revisión, haciéndose saber previamente al acusado. El Sr. C. Juez lo decretó y firmó Doy fé F. Olvera—B. Rodriguez—Rubrica.

Notificado de la resolución del Juez, que puso término al proceso; declarando que no habia lugar á proceder contra mi persona y despues de haber hecho las protestas que me parecieron oportunas contra mis calumniadores, pidiendo testimonio de las diligencias; (para vindicarme publicamente) el expediente pasó al S. Tribunal de Justicia; el que tuvo á bien confirmar en todas sus partés el auto de primera instancia en la ejecutoria que sigue.



Ejecutoria.

La 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia,

la causa instruida contra Alfonso Esquivel por usurpación de facultades médicas, ha pronunciado el fallo que sigue:—Querétaro, Mayo 4 de 1892.—Vistas las presentes diligencias practicadas en el Juzgado de Letras de lo Criminal contra el Sr. Alfonso Esquivel por usurpación de facultades médicas; visto el auto de sobreseimiento decretado por el inferior; oido el pedimento fiscal y de acuerdo con este Ministerio y con fundamento con el artículo 8º del Código Penal y 1º de la ley de 19 de Febrero de 1890, es de aprobarse y se aprueba el auto de 20 de Febrero del corriente año pronunciado por el Juez de Letras de lo Criminal que declaró no haber lugar á proceder contra el Sr. Alfonso Esquivel, por ejercicio ilegal de la medicina y sospechas de homicidio. 2º Se aprueba el sobreseimiento decretado por el inferior. 3º Se declara que estas diligencias no perjudican la reputación y el buen nombre del Sr. Alfonso Esquivel. Notifiquese. Librese el despacho respectivo, remítase el proceso al inferior y archívese este toca. Así lo pronunció, mandó y firmó el Señor Ministro del Tribunal Superior de Justicia. Doy fé Juan Venegas—Rubrica—Felipe N. Arvizú—Rubrica. Por tanto el Supremo Tribunal de Justicia ordena á los Jueces y personas á quienes corresponda la ejecución de esta sentencia y con ellas sean requeridas la lleven á debido efecto y á los Gefes de la fuerza armada, que siendoles pedida por autoridad competente, auxiliien su ejecución. Querétaro Mayo 14 de 1892. Norberto F. Arcaute—Rubrica.—Juan Venegas—Rubrica.—Felipe N. Arvizú—Rubrica Off 1º &º.

Como conclusión de este folleto; daré las gracias á los C. C. Dr. *Ciro M. Santelices* y farmacéuticos

ra

TIP. DE GONZALEZ Y COMP.

1ª de Santa Clara núm. 2.

1889.